



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTSI

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°191-2024-GM-MDSS

San Sebastián 22 de noviembre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°095-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 09 de julio de 2024, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 26965 de fecha 01 de agosto del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por los administrados Celestino Ayrampo Galdos; y, Agripina Choque de Ayrampo; Informe N°426-2024-AL-GSCFN-MDSS, de fecha 10 de octubre del 2024 de la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Informe N°1037-2024-JCDU-GSCFN-MDSS de fecha 11 de octubre del 2024 del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Opinión Legal N°884-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 18 de noviembre de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 095-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 09 de julio de 2024, el Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la MDSS, resuelve: "ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR, a los administrados CELESTINO identificado con DNI N° 24949088 y AGRIPINA CHOQUE DE AYRAMPO identificada con DNI N° 24949088, como ejecutores de los hechos constatados en el predio ubicado en la ADV. FEDETRACC E-12, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco; por incurrir en la infracción determinada en el CUIS de la MDSS con Código 01.40: "Por Aperturar vanos o balcones contraviniendo al Reglamento Nacional de Edificaciones e Invasión de privacidad de terceros". ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los administrados CELESTINO AYRAMPO GALDOS identificado con DNI N° 24949088 y AGRIPINA CHOQUE DE AYRAMPO identificada con DNI N° 24949088, la sanción determinada con Código 01.40: "Por Aperturar vanos o balcones contraviniendo al Reglamento Nacional de Edificaciones e Invasiones e Invasión de privacidad de terceros", con la MULTA ascendente de S/ 4,950.00 (Cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), que equivale al 100% de la UIT 2023 (...). ARTÍCULO TERCERO: DISPONER como MEDIDAS COMPLEMENTARIAS (...);

Que, mediante Formulario Único de Trámite con CU 26965, de fecha 04 de octubre de 2024, el administrado Celestino Ayrampo Galdos interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 095-2024-GSCFN-MDSS, teniendo como argumento principal que: "La Resolución Gerencial N° 095-2024-GSCFN-MDSS, data del 09 de julio de 2024, sin embargo, los administrados habrían rectificado su conducta el 18 de diciembre del año 2023, pues habrían retirado, cortado todo el alero sobresaliente de estructura metálica y antes de la emisión de la mencionada sanción realizaron el cerrado o tapado de las ventanas o vanos abiertos hacia el lado de la I.E.I. 1379, habiendo la sanción desaparecido";

Que, con Informe N.° 1037-2024-JCDU-GSCFN-MDSS, de fecha 11 de octubre de 2024, el Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones, remite al despacho de Gerencia Municipal, el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N.° 095-2024-GSCFN-MDSS;

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de los autos del presente expediente administrativo, se tiene que en fecha 13 de octubre del 2023, la Sub Gerencia de Control Urbano y Fiscalización, de oficio, levantó el Acta de Fiscalización N° 0134-2023-SGFC-GSCFN-MDSS, a los administrados CELESTINO AYRAMPO GALDOS identificado con DNI N° 24949072 y AGRIPINA CHOQUE DE AYRAMPO, identificada con DNI N° 24949088 con domicilio ubicado en la A.D.V. Fedetracc E-12, del distrito de San Sebastián de la provincia y departamento de Cusco constatándose al momento de la verificación: *"Se observa volado de concreto armado en el 4to nivel de 03 metros de largo por 1 metro de ancho aproximadamente, con estructura metálica y vidrios con cubierto de calamina y apertura de ventanas hacia el lado colindante del Centro Educativo Inicial N° 1379 FEDETRACC por el lado posterior"*, acta que concluye con Recomendación de Inicio de Procedimiento Sancionador.;

Que, en fecha 13 de octubre 2023, se emite el Inicio de Procedimiento Sancionador N° 211-SGCUF-GSCFN-MDSS-2023, contra los administrados CELESTINO AYRAMPO GALDOS y AGRIPINA CHOQUE DE AYRAMPO, señalando el marco normativo, los hechos que se le imputan, la calificación de la infracción, el plazo de descargo, la autoridad competente para imponer sanciones, entre otros; con el siguiente detalle respecto a la calificación de la infracción de acuerdo al CUIS de la MDSS:

Código de Infracción	Descripción de la Infracción	Tipo de Infracción	Sanción en UIT (*)	Sujeto a Beneficio	Medidas Complementarias
01.23	"Por construir voladizos o volados que exceden el límite permisible de lo autorizado u obstaculizar el tránsito peatonal"	Grave	80%	Si	Paralización de Obra y/o Demolición.
01.40	"Por aperturar vanos o balcones contraviniendo el Reglamento Nacional de Edificaciones e invasión de privacidad de terceros"	Muy Grave	100%	Si	Cierre y reparación por cuenta de infractor.

*UIT.- Unidad Impositiva Tributaria 2023.

Que, se debe tener en cuenta que una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador N° 211-SGCUF-GSCFN-MDSS-2023, y al ser válidamente notificado en fecha 14 de noviembre del 2023, los administrados no ha presentado descargo; sin embargo, posteriormente a ello habría emitido el Informe Final de instrucción N° 023-2024-SGCUF-GSCFN-MDSS, que previo análisis efectuado señala: *"(...) Habiendo evaluado los actuados obrantes en el presente expediente administrativo sancionador, queda probada la conducta infractora, conforme se advierte en el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0211-SGCUF-GSCFN-MDSS-2023, de fecha 13 de octubre del 2023, por el inmueble ubicado en la ADV. FEDETRACC E-12, del distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, donde se verifico la apertura de vanos/ventanas (...), contraviniendo de manera categórica una serie de normativas legales en materia urbanística (...) siendo esto así, es atribuible la comisión de la conducta infractora a los administrados Sr. CELESTINO AYRAMPO GALDOS identificado con DNI N° 24949072 y AGRIPINA CHOQUE DE AYRAMPO identificada con DNI N° 24949088, de acuerdo a los hechos constatados, en tal sentido, corresponde la emisión de las sanciones administrativas (...) dicha infracción está determinada en el CODIGO 01.40: "Por aperturar vanos o balcones contraviniendo al Reglamento Nacional de Edificaciones e invasión de privacidad de terceros", que contempla una MULTA del 100% de la UIT; por lo que, asciende a la suma de S/.4,950.00 (Cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles)", además opina por aplicarse las medidas complementarias de acuerdo al CUIS de la MDSS."*

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, mediante la Resolución Gerencial N.º 095-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 09 de julio del 2024, emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, en el cual resuelve: **"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, a los administrados CELESTINO AYRAMPO GALDOS DE identificado con DNI N° 24949072 y AGRIPINA CHOQUE DE AYRAMPO identificado con DNI N° 24949088, como ejecutores de los hechos constatados en el predio ubicado en la ADV. FEDETRACC E-12, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco; por incurrir en la infracción determinada en el CUIS de la MDSS con Código 01.40: "Por aperturar vanos o balcones contraviniendo al Reglamento Nacional de Edificaciones e invasión de privacidad de terceros";**

Que, posteriormente de la notificación de la Resolución Gerencial N.º 095-2024-GSCFN-MDSS, los administrados mediante Formulario Único de Trámite (FUT) N.º 040562 y CU 26965, de fecha 01 de agosto de 2024, formulan apelación a la Resolución Gerencial N.º 095-2024-GSCFN-MDSS;

Que, el recurso de apelación se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe.

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que **debe entenderse** por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, ahora bien, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutor de segunda instancia administrativa;

Que, conforme lo señala Royce Márquez', podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: **a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia;**

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...)"

Que, con respecto al caso concreto, el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General "LPAG", contempla el principio de "Presunción de Veracidad", que a la letra dispone: "7. Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". De acuerdo a este principio, se tiene que las entidades de la administración pública, entendiéndose como tales a las enunciadas en el artículo I de la "LPAG", deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, sea este un procedimiento administrativo sancionador, trilateral o de petición.;

Que, en ese sentido, se tiene que **NO EXISTE** en el recurso de apelación argumentos que sean materia de **REEXAMEN, o ANÁLISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS**, ya que, en el escrito de apelación a la Resolución Gerencial N.º 095-2024-GSCFN-MDSS, los administrados adjuntan una constancia de cumplimiento de Acuerdo Verbal otorgado por la Directora de la I.E. Inicial N.º 1379 de la APV FEDETRACC del Distrito de San Sebastián de fecha 06 de julio de 2024, de ello se desprende que, si bien es cierto, los administrados propietarios del Lote E-12 que colinda con la I.E. N.º 1379, en mérito a un acuerdo verbal que se tuvo con la Directora de la I.E. cumplieron en sacar y cortar el alero de estructura metálica con vidrios sobresaliente y el tapado de las ventanas y vanos o balcones, conducta que para los administrados pretende subsanar la infracción cometida y que habida cuenta, ello deviene en una obligación de los administrados de obligatorio cumplimiento y descrita como medida complementaria a la infracción 01.40 "Por aperturar vanos o balcones contraviniendo al Reglamento Nacional de Edificaciones e invasión de privacidad de terceros"; en ese sentido, en el escrito de apelación formulada por los administrados reconocen la sanción impuesta señalando que habría rectificado su conducta, siendo que, la constancia de cumplimiento de Acuerdo Verbal, que deviene en una medida complementaria de su infracción, no cumple el requisito de prueba nueva por ser objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutorio de segunda instancia administrativa; empero, previamente debería desistirse a la formulación de la apelación interpuesta contra la Resolución Gerencial N.º 095-2024-GSCFN-MDSS, de lo cual se colige que los administrados no presentaron escrito alguno, ergo, no puede aplicarse lo dispuesto en el art. 37 de la O.M. N.º 004-2023-CM-MDSS, de fecha 12 de mayo de 2023, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas.;

Que, mediante el Informe N.º 426-2024-AL-GSCFN-MDSS, conforme el art. 136.5 del T.U.O. de la LPAG, se ha precisado en el apartado 2.10 de su análisis, que: "dichos actos no pudieron ser advertidas por la unidad de recepción al momento de la presentación del recurso, la instancia competente de la etapa recursiva debe requerir de forma inmediata su subsanación" circunstancia que solo refuerza el hecho que las acciones realizadas por los administrados se hayan subsumido en el incumplido de su obligación jurídica - por contravenir el Reglamento Nacional de Edificaciones e invasión de la privacidad de terceros - conforme la calificación de la infracción recogida en el CUIS de la Entidad; ergo, **DICHO MEDIO PROBATORIO NO CONSTITUYEN PRUEBA NUEVA** para retroalimentar su posición frente a la Resolución Gerencial N.º 095-2024-GSCFN-MDSS, ya que, **esta prueba nueva debe tener el carácter de servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia**. En esa línea de ideas y conforme lo señala el autor nacional Morón Urbina respecto a la nueva prueba que: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, **pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis**". Énfasis nuestro.;

Que, por tanto, nueva(s) prueba(s) **no fueron PRESENTADA(S)**, por lo que a razón de la aplicación de la nueva prueba la parte impugnante no cumplió con las mismas, por lo que, en el extremo de la presente impugnación basada en **DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE PRUEBAS PRODUCIDAS, NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO**.;

Que, asimismo el administrado reconoce haber disminuido los aleros y tapiado los vanos, habiendo corregido su error, situación que a decir de la entidad si bien es cierto habría reconocido el error, no lo exime de responsabilidad, ya que dichas situaciones no deben ser aceptadas como prácticas normales y que en caso la entidad no advierta estas situaciones generan la vulneración de las normas técnicas.

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACIÓN:

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta administrados. precisamente en la protección del derecho de defensa de los administrados;

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, el Artículo IV del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1. "Principio de legalidad" señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por tanto es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



se encuentra debidamente definido en el TÍTULO I, de dicho cuerpo normativo, "Régimen Jurídico de los Actos Administrativos" CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1° Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: "(...) Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.;



Que, en este punto debemos precisar que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado ostenta derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción que se encuentra reconocida en el Art. 120 del T.U.O. de la Ley N.º 27444. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos. Del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Igualmente, Martín Tirado¹ señala que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque" un acto o resolución administrativos. Siendo para ello, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.;

Que, igualmente se debe de referir que, el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa.;

Que, por otro lado, sobre el aspecto formal del recurso de apelación; de autos, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N.º 095-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 09 de julio del 2024, ha sido notificado a los administrados en fecha 11 de julio de 2024 conforme se advierte de las Cédulas de Notificación N.º 1179-2024-CN-GSCFN-MDSS y cédula de notificación N.º 1178-2024-CN-GSCFN-MDSS, que obra a fojas 50 y 51 del expediente; y, estando que mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2024, los administrados interponen recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N.º 095-2024-GSCFN-MDSS, de ello, se tendría que la misma ha sido formulado dentro del plazo legal de los quince (15) días hábiles establecida en la norma, además, el escrito del recurso de apelación, en buena cuenta habría cumplido con los requisitos de forma. Por tanto, en el caso de autos, en esencia, el recurso impugnatorio de apelación habría cumplido con el aspecto formal de la misma.;



Que, en el presente caso, se ha determinado la responsabilidad de los administrados CELESTINO AYRAMPO GALDOS y AGRIPINA CHOQUE DE AYRAMPO, acarreado consigo una sanción correspondiente en la medida de su infracción, siendo que para ello se aplicó el Principio de Razonabilidad, teniendo en cuenta los siguientes criterios relevantes:

1. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: No existen elementos objetivos que la infracción, permitan determinar la magnitud del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
2. Probabilidad de detección de la Infracción: Dada la naturaleza de la infracción, la probabilidad de detección de la misma es alta, en tanto que el establecimiento se encuentra en una avenida de alta transitabilidad y de fácil ubicación.
3. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: En el presente caso, se debe considerar que la configuración de la infracción tipificada es de naturaleza MUY GRAVE, puesto que incurre en la infracción con Código 01.40 del CUIS de la MDSS: " Por aperturar vanos o balcones contraviniendo el Reglamento Nacional de Edificaciones e invasión de privacidad de terceros"; asimismo, contraviene las disposiciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, contenido en la Norma G.010, el Reglamento, tiene por objeto normar los criterios y requisitos mínimos para el Diseño y ejecución de las Habilitaciones Urbanas y las Edificaciones, permitiendo de esta manera una mejor ejecución de los Planes Urbanos, y en atención de su artículo 3, la Municipalidad Provincial del Cusco formulo las normas complementarias en función de las características geográficas, climáticas particulares y realidad de la cultura de su jurisdicción, a través del PDU, que sirve de base normativa en el presente caso; ratificando de esa manera la responsabilidad de los administrados.

¹ MARTIN TIRADO, Richard James, et al. Los recursos administrativos y el control difuso en la Administración Pública. 2015, p. 130.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



4. Perjuicio económico causado: En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del daño causado;
5. Reincidencia en la comisión de la infracción: En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG;
6. Circunstancias de la comisión de la infracción: Por Acta de Fiscalización N° SGCUF-134-2023-GSCFN-MDSS, de fecha 13 de octubre de 2023, se identificó la infracción: " Por aperturar vanos o balcones contraviniendo el Reglamento Nacional de Edificaciones e invasión de privacidad de terceros"; hecho que comprueba que los administrados se encontraba incurriendo en la infracción mencionada anteriormente;
7. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción, hecho constatado en el Acta de Fiscalización N° SGCUF-134-2023-GSCFN-MDSS.

Que, en ese sentido, se tiene que los administrados con las facultades que le confiere la norma para formular su recurso impugnatorio de apelación, en sus fundamentos de hecho y de derechos no han presentado cuestiones de puro de derecho ya que este, constituye un recurso que se interpone contra los actos de la autoridad administrativa relacionados a la determinación de una controversia que afectan los intereses del administrado, cuya disputa se basa en la aplicación de normas;

Que, mediante **Opinión Legal N°884-2024-GAL-MDSS/C/RD/IV** de fecha 18 de noviembre del 2024, el Gerente de Asuntos Legales, **CONCLUYE** lo siguiente: "Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por los administrados **CELESTINO AYRAMPO GALDOS y AGRIPINA CHOQUE DE AYRAMPO** contra la Resolución Gerencial N.º 095-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 09 de julio de 2024, por los fundamentos expuestos";

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por los administrados **CELESTINO AYRAMPO GALDOS y AGRIPINA CHOQUE DE AYRAMPO** contra la **Resolución Gerencial N°095-2024-GSCFN-MDSS**, de fecha 09 de julio del 2024, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 89.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados **CELESTINO AYRAMPO GALDOS y AGRIPINA CHOQUE DE AYRAMPO**, ambos con domicilio real consignado ubicado en la APV. FEDETRACC E-12, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Arq. Hector Ramos Coorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe